MATERIA: TUTELA LABORAL CON OCASIÓN DEL DESPIDO, EN SUBSIDIO DESPÌDO INDEBIDO.

DEMANDANTE: BERNARDO RODRIGO MELENDEZ SILVA.

DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

RUC N°:19-4-0166585-7.

RIT N°: T-285-2019

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que comparece don BERNARDO RODRIGO MELENDEZ SILVA, abogado, con domicilio en MIRAFLORES N° 590, OFICINA 3, SANTIAGO CENTRO, e interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales, según las reglas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, a fin de que se declare la existencia de lesión en derechos fundamentales en su contra, con ocasión del despido, en contra de su ex empleador INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, INDAP, representada legalmente por don CARLOS RECONDO LAVANDEROS, cédula nacional de identidad número 7.832.398-1, de profesión Médico Veterinario, ambos con domicilio en Agustinas 1465, piso 9, comuna de Santiago, fundada en los siguientes hechos:

Señala que, el día 19 de Julio de 2004, ingresó a trabajar a Indap, como abogado de la Fiscalía, hasta el día 31 de Diciembre de 2018, cuando dejó de prestar servicios, ya que con fecha 30 de Noviembre de 2018, se le notifica que se había tomado la decisión de no prorrogar su Contrata, atendido una argumentación infundada. Sostiene que, la medida incumple la normativa existente respecto de lo ordenado por la Contraloría General de la República, en lo que se llama "Confianza Légitima", que establece el imperativo que en el caso de

empleados públicos no se puede no prorrogar la contrata de aquel que lleva en servicio mas de dos años.

Afirma que ha sido el único despedido en estos 14 años. Expone que, su labor siempre fue diversa, encargándose de muchas gestiones, pero siempre fue el único abogado destinado a la tramitación de los juicios interpuestos en contra de Indap, o que Indap interponía. Adicionalmente, durante estos 14 años, dada su expertis en materia laboral, también apoyaba a todos los abogados de regiones cuando se debía litigar en estas zonas, de Arica a Punta Arenas. Agrega además que durante los 14 años de servicio, siempre ha sido calificado en lista 1, es decir de distinción.

Sostiene que, su desvinculación obedece a un problema de discriminación política, en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo, además de otros factores de discriminación, ya que coincide con el cambio de gobierno, de la Presidenta Michelle Bachelet al Presidente Sebastián Piñera. Hace presente que los términos anticipados del mes de Octubre, también fueron efectuados por la señora Tatiana de la Peña, en su calidad de Sub Directora Subrogante de Indap, y la de no renovar las contratas de más de 2.500 en el mes noviembre de 2018, que en el caso de Indap también han sido muchos, pero en su caso particular, fue el único despedido de la División de Fiscalía.

Relata que, en el año 2010, la señora De la Peña, también asumió el cargo de Jefa de la División de Fiscalía, pero sólo como subrogante, ya que fue reemplazada meses después por quien ganara el concurso de Alta Dirección Pública, el abogado, don Rafael Goldsack. En esta situación, y recién asumidas las nuevas autoridades de Indap en 2010, la señora Tatiana de la Peña, se acerca personalmente, y le dice textualmente lo siguiente "Deberías pedir tu traslado a la Metropolitana, pues te van a echar", afirmación que era falsa, pues corroboró de inmediato esta información con el Jefe de Gabinete del Director Nacional entrante, quien me lo desmintió.

Manifiesta que, el episodio descrito de 2010, se repite, el 2018, pues al asumir las nuevas autoridades del segundo Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, es nombrada nuevamente, luego de la salida del cargo del Jefe de la División de Fiscalía del Gobierno de la Presidenta Bachelet, señor Mauricio Caussade, la señora TATIANA DE LA PEÑA CEVAS, como Fiscal subrogante de Indap, el mismo cargo de 2010, con la diferencia que esta vez quedó como Jefa Titular de la División de Fiscalía. Expone que, recién iniciado su cargo subrogante, se le impidió seguir viajando a regiones, lo que implicó, entre muchas otras cosas, que no pudiera seguir defendiendo a la institución en un juicio de la ciudad de ARICA, donde fue a la primera audiencia, antes de la asunción de la señora De la Peña, quedando la defensa en manos de un colega que acababa de asumir el cargo de Abogado Regional, y que solicitó por escrito, en conjunto con su director regional que se le permitiera seguir con la defensa en la región, a lo que la Fiscal subrogante se negó. Agrega que, lo mismo, sucedió en la Región de los Ríos, con un juicio seguido en el Juzgado de Mariquina y también en la Región del Bio Bio pasó lo mismo.

Afirma que, la medida tomada a su respecto, tenía el objetivo de sacarlo de unos de sus roles fundamentales, que era tramitar las causas laborales en regiones, por lo que tuve que seguir tramitando los juicios en Santiago y comunicar a los colegas de regiones que no podía volver a viajar.-Indica que, debió asumir otras funciones que se le encomendaron por parte de su Jefatura, como intervenir en la redacción de convenios, entregar informes sobre el bono de incentivo al retiro y otros tantas labores que no hacía habitualmente, y a diferencia de lo que se señala en la carta de desvinculación, dice que se mantuvo permanentemente conectado con su Jefatura.-

Relata que, en el mes de Noviembre de 2018, se le instó a tomar 10 días de vacaciones, a lo que se negó en principio, pero se le insistió, ya que los perdería si no se los tomaba, finalmente se los tomó, y estando en estos días libres fuera del Indap, se entera por llamados de algunos compañeros que se le había

desvinculado, esto fue el 30 de Noviembre de 2018. Luego el lunes 3 de Diciembre de 2018 vuelve a trabajar, pero con la noticia de haber sido desvinculado a partir del 31 de Diciembre de 2018.

Declara que, ese día cuando entró a su computador y se encuentra con la carta y la resolución de su desvinculación, y entonces pretende hablar con Tatiana de la Peña, y se enteró que tomó vacaciones por 1 semana y media o algo así, no podía hablar con el Fiscal Subrogante, Ramón Morales, pues la semana anterior había sido trasladado a la Metropolitana de Indap, por lo que se entrevistó con don Luis Peñailillo, que además había sido nombrado Coordinador de la Fiscalía por Tatiana de la Peña, quien le señala que no sabe nada y que no salió de la fiscalía la Resolución, lo que era correcto, pues salió de la Subdirección Nacional, comandada por la señora De la Peña.

Al rato, intenta sacar información personal de su computador con un pendrive, pero se encontraba bloqueado para sacar cualquier cosa, en circunstancias que debía trabajar hasta el 31 de Diciembre de 2018, situación que corona una serie hechos que acompañan al despido vulneratorio.

Dice que la carta de desvinculación corresponde a la Resolución Exenta N° 168.005, de 29 de Noviembre de 2018, suscrita por la Subdirectora Subrogante del Instituto de Desarrollo Agropecuario, establece 17 puntos para fundamentar la no Renovación de su contrata, después de 13 renovaciones sucesivas e interrumpidas.

Añade que yo prestó los mismos servicios desde el 19 de Julio de 2004, hasta el 31 de Diciembre de 2018, en el mismo grado, 6, incluso en el mismo piso, 10, abogado de La División de Fiscalía de Indap. El promedio de sus tres últimas remuneraciones, esto es Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, ascendía a la suma de $ 2.981.356.-

Sostiene que su contrato de trabajo, era de duración indefinida, ya que a pesar de ser una contrata, en los términos del Estatuto Administrativo, es decir

anual, tuvo 13 renovaciones, durante más de 14 años, por lo que en relación con la Doctrina de La Confianza Legítima de la Contraloría General de la República, se transformó en indefinida. La empleadora, representada en este caso por TATIANA DE LA PEÑA CEVAS, como subdirectora subrogante de INDAP, puso término a la relación laboral a partir del 31 de Diciembre de 2018, resolución que fue notificada por correo electrónico institucional, con fecha 30 de Noviembre de 2018.-

Alega que la Resolución que lo despide, no hace más que vulnerar la confianza legítima, estableciendo como fundamento del despido, hechos que no son efectivos y son altamente ofensivos para él.

Asimismo, señala que se le vulnera su honra, en el numeral 12 de la Resolución Exenta 168.005, que sostiene que, el funcionario no reporta ninguna de las actuaciones que supuestamente realiza durante la tramitación de los juicios, como así tampoco de sus resultados. Estima dañada su honra, porque se le atribuye directamente haber inventado actuaciones en la tramitación de los juicios, lo que no es efectivo.-

Sostiene que las cláusulas y argumentos de la Resolución que lo desvincula, no son efectivas, y atentan en contra de su honra.-Agrega que, sus calificaciones durante estos 14 años, han sido siempre en lista 1.

Afirma que resulta evidente, la mala fé de la señora Tatiana de la Peña, y la incansable búsqueda de argumentos para desvincularlo, obedeciendo al Mandato del Gobierno de Sebastián Piñera, como la misma institución argumenta en el Oficio de respuesta al Recurso de Protección rol N° 91.197-2018, interpuesto por CARLA MELILLO HERMOSILLA, Ingeniera Agrónoma.-

Reitera que los fundamentos utilizados para desvincularlo son infundados y preparados. Sostiene que, lo sospechoso, es que el principal argumento de su desvinculación, es la Restructuración del Nivel Central, que a juzgar por el título es una tarea titánica y de grandes dimensiones, fue aprobada por resolución dictada

el mismo día de la resolución que dispone la no renovación de la prórroga de su contrata, lo que por lo menos le genera extrañeza.

Respecto de los indicios de vulneración argumenta que, el hecho vulneratorio es su desvinculación que se produjo el 31 de Diciembre de 2018, y los fundamentos de esta, que son claramente los que da la resolución 168.005 de 29 de Noviembre de 2018, que comunica la voluntad del servicio de no prorrogar la contrata por lo ésta termina a partir del 31 de Diciembre de 2018.-

Estima vulnerados los siguientes derechos fundamentales del suscrito: 1.- Derecho a la no discriminación por los actos a que se refiere el artículo 485 inciso 2° y artículo 489 inciso 4° en relación al artículo 2 inciso 4°, todos del Código del Trabajo, específicamente actos de discriminación por OPINIÓN POLITICA Y TENDENCIA POLITICA, que en este caso era de público conocimiento de todo el INDAP en estos 14 años, y particularmente de quien materializó su despido.-

Relata que, en muchas reuniones conjuntas de toda la Fiscalía, incluso en el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera, contó que era de la Concertación, además de su participación por parte de la Candidatura del periodista Guillé en las últimas elecciones que ganara el ex presidente Piñera. Así como también su vínculo con el teatro de izquierda de este país, actuando en obras de manera permanente en el Teatro Camino de propiedad de Héctor Noguera, como también su relación con el director de Teatro y actor chileno, exiliado en Francia, don Oscar Castro, y finalmente su vínculo permanente durante todos estos años, con la Fundación Entepola, que realiza anualmente un Festival de Teatro Comunitario en la Comuna de Pudahuel, participando en él, los pobladores de esa comuna popular de Santiago.

En efecto, declara que, siendo completamente carente de fundamentos la causal de despido invocada, no puede entenderse ni colegirse otra razón para su despido que su parecer político, que era ampliamente conocido por todos sus compañeros de la Fiscalía y de Indap, por lo que su despido ha vulnerado su

derecho fundamental a no ser discriminado, pues el mismo ha tenido como real y verdadera causa, la preferencia política que tiene, lo cual me ha generado grave daño psicológico.

Sostiene que todo lo dicho, se condice con la realidad a nivel nacional, después de la asunción del nuevo Gobierno de derecha, de Sebastián Piñera, que a partir del mes de Octubre desvinculó a más de 2.500 trabajadores del sector público.-

De manera, conjunta, aduce la Discriminación Genérica, independiente de la política, pues dice haber sido discriminado por la autoridad al fundar su desvinculación en antecedentes falsos algunos y mal intencionados otros, constituyó una discriminación genérica de la que habla la Constitución Política, en su artículo 19 N° 2, referido a la Igualdad ante la ley, y la prohibición de parte de autoridad de alguna de establecer diferencias arbitrarias, como ha ocurrido en este caso.

En relación a la garantía fundamental vulnerada consistente en el DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA, del artículo 19 N° 1, inciso 1° de la Constitución Política, sostiene que, con motivo de su desvinculación, se ha dañado su integridad psíquica, pues le ha generado altos niveles de angustia, stress, presión y tensión psicológica, siento impotencia y rabia, y ahora se encuentra sumido sumido en la angustia, el componente más relevante es la sensación de haber sido objeto de deslealtad, pues las afirmaciones hechas en la resolución de desvinculación obedece a una orden de Gobierno, que es de público conocimiento.

Manifiesta que el recuerdo del trato discriminatorio e injusto que ha recibido de la denunciada, el pensar y darle vueltas una y otra vez a los mismos pensamientos, lo angustia en el día y le impide un descanso adecuado en las noches derivado del insomnio y los ciclos de sueño alterados, lo que ha implicado

un doloroso daño moral, el cual se extiende y mantiene en el tiempo por todo ello demanda, por concepto de daño moral, la suma de $10.000.000.-

Luego estima vulnerada la garantía del artículo 19 N° 4 de la Constitución en relación con el mérito del artículo 485 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, su honra, en el acto de la desvinculación, al atribuírsele en una Resolución, la falta de honestidad, que mentía respecto de las actuaciones judiciales que decía realizar y el no realizar sus labores de manera personal, además de establecerse que era un funcionario, que hacía todo mal. Agrega que ello, se contradice con sus calificaciones durante los catorce años, en lista 1 de Distinción.-

En conclusión, señala que el acto de la desvinculación, que se produjo a partir del 31 de Diciembre de 2018, vulnera los cuatro derechos constitucionales aludidos, esto es, Derecho a la Integridad Física y Psíquica, Derecho a la No Discriminación, Derecho a la Igualdad ante la ley y Derecho a la Honra de la persona y su familia.

Previas consideraciones de derecha, solicita que se declare que la demandada actuó arbitrariamente excediendo sus facultades afectando gravemente las garantías fundamentales y se le condene a lo siguiente:

1. - Declarar que se han vulnerado mis derechos fundamentales, correspondientes a los N° 1, 2 y N°4 de la Constitución Política de la República, artículo 2 del Código del Trabajo, en relación con el Artículo 5 inciso 1° y 485 del mismo cuerpo legal.

2. - Remitir copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

3. - Establecer la prohibición de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en su calidad de Servicio Público, de participar en las licitaciones o celebrar contratos con el Estado o el Fisco de Chile, por el plazo de 2 años, en cumplimiento estricto de lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley 19.886, de Chilecompra.

4. - Ordenar que la demandada le pague las siguientes indemnizaciones:

A) Indemnización especial de hasta once meses de la última remuneración percibida, de conformidad con el mérito del artículo 485 del Código del Trabajo, es decir, la suma de $ 32.794.916.-

B) Indemnización por Daño Moral $ 10.000.000.-

C) Indemnización por años de servicios, a que se refiere el inciso 3° del artículo 489 en relación al inciso 2° del artículo 163, ambos del Código del Trabajo, por la suma de $32.794.916.- equivalentes al tope legal de 11 años de servicios

D) Por concepto de recargo del 80% de la indemnización establecida en el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, en conformidad a lo regulado en el inciso 3° del artículo 489 en relación a la letra c) del artículo 168, ambos del Código del Trabajo, de la suma de $ 26.235.932.-

En el primer otrosí, demanda en forma subsidiaria a la acción de tutela interpuesta en lo principal de este escrito, demanda por despido indebido, en contra de la demandada, fundada en los hechos ya descritos en lo principal, los que por razones de economía procesal se dan por reproducidos.

Estima que el despido del que fue objeto a partir del 31 de Diciembre de 2018, no está ajustado a derecho, razón por lo cual el término de sus servicios es absolutamente indebido. Sostiene que, no se ajusta al criterio de Confianza Legitima, creado por la Contraloría General de la República, y ratificado por el Dictamen N° 6.400 de 2018, pues cumpliendo con todos los requisitos para ser beneficiario de la Confianza Legítima.

Previos fundamentos de derecho solicita que se declare:

I. - Que el despido de autos es indebido;

II. -En consecuencia, en virtud del despido indebido, se ordene a la demandada a pagarle, las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1. - Indemnización por años de servicios, por la suma de $ 32.794.916.- en virtud de lo establecido en el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, equivalentes al tope legal de 11 años de servicios

2. - Por concepto de recargo del 80% de la indemnización por años de servicio, la suma de $ 26.235.932.¬

3.- Por concepto de daño moral, la suma de $10.000.000.- (diez millones de pesos) o la suma que SS. se sirva justipreciar de acuerdo al mérito de autos.

Todo mas intereses, reajustes y las costas de la causa.-

SEGUNDO: Que la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO - INDAP**, en forma previa opone la excepción de incompetencia del tribunal.

Argumenta que, los funcionarios públicos como es el caso del Sr. Bernardo Meléndez Silva, se hallan sometidos por ley a un estatuto especial, cual es el Estatuto Administrativo, contemplado en la Ley 18.834 y sus modificaciones posteriores, y sólo en forma supletoria, a las normas del Código del Trabajo, pero exclusivamente en los asuntos no regulados por dicho estatuto y en la medida que las normas del Código Laboral no fueren contrarias a esa normativa pública especial.

Sostiene que, el demandante no mantuvo con el Instituto de Desarrollo Agropecuario una relación laboral regida por el derecho del trabajo, ni un vínculo de subordinación o dependencia de aquéllos regidos por el Código del Trabajo.

Hace referencia al artículo 15 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, afirmando que este tribunal es incompetente para conocer la demanda de autos, conforme a lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

También cita principios constitucionales que sustentan la incompetencia absoluta, que alega, como lo es el principio de Juridicidad, el cual implica entender

la sujeción total e integral de todos los órganos del Estado a la Constitución Política de la República.-

Agrega que, el contenido normativo de la Ley N°20.087 está referido sólo a los trabajadores y empleadores regidos por el Código del Trabajo. No existió jamás en su tramitación parlamentaria ni en el trabajo del Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, referencia alguna al sector público.

Termina solicitando se acoja la referida excepción con costas.

En el primer otrosí, y en subsidio de la excepción deducida en lo principal, contesta la demanda-denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

Opone primeramente excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada en cuanto a la acción de tutela, fundada en que la vinculación entre la demandante y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, al no haber tenido su origen en un contrato de trabajo, escapa a la órbita del derecho laboral, siendo únicamente aplicables a su relación las normas pertinentes del Estatuto Administrativo.

Por otro lado, los derechos se entienden lesionados a partir de conductas efectuadas directamente por el empleador, concepto legal definido en el artículo 3 a) del Código del Trabajo, atendido lo cual el procedimiento de tutela se manifiesta inaplicable respecto del Instituto de Desarrollo Agropecuario, el que no tuvo ni tiene la calidad de empleador del demandante para estos efectos, respecto de la cual no existe ni existió relación laboral alguna regida por el Código del Trabajo.

En razón de lo anterior, este procedimiento resulta inaplicable para el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

A continuación, niega y controvierte, en forma expresa y concreta, los hechos y/o afirmaciones contenidos en la denuncia y demanda.-

Reconoce que, el demandante se desempeñó en la División de Fiscalía prestando servicios a contratada como Abogado desde el 19 de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2018.

ACTO VIGENCIA

Resolución N° 393 de 02-08-2004 19-07-2004/31-12-2004

Resolución Exenta N° 1011 de 30-11-2004 01-01-2005/31-12-2005

Resolución Exenta N° 1320 de 30-11-2005 01-01-2006/31-12-2006

Resolución Exenta N° 1453 de 01-12-2006 01-01-2007/31-12-2007

Resolución Exenta N° 1350 de 29-11-2007 01-01-2008/31-12-2008

Resolución Exenta N° 1450 de 28-11-2008 01-01-2009/31-12-2009

Resolución Exenta N° 1608 de 26-11-2009 01-01-2010/31-12-2010

Resolución Exenta N° 1368 de 29-11-2010 01-01-2011/31-12-2011

Resolución Exenta N° 168732 de 29-11-2011 01-01-2012/31-12-2012

Resolución Exenta N° 160921 de 30-11-2012 01-01-2013/31-12-2013

Resolución Exenta N° 158997 de 29-11-2013 01-01-2014/31-12-2014

Resolución TRA N° 166/112/2014 de 30-12-2014 01-01-2015/31-12-2015

Resolución TRA N° 166/66/2016 de 27-01-2016 01-01-2016/31-12-2016

Resolución Exenta RA N° 166/35/2017 de 07-06-2017 01-01-2017/31-12-2017

Resolución Exenta RA N° 166/61/2018 de 11-01-2018 01-01-2018/31-12-2018.-

Indica que a contar de su designación a contrata, el demandante asumió funciones como Abogado de la División de Fiscalía de INDAP.

En cuanto a su cese de funciones, como ya se indicó, por Resolución Exenta N° 168005 de fecha 29 de noviembre de 2018, dispone no renovar prorroga de contrata del demandante señalando los argumentos y asilándose en la formula "mientras sean necesarios sus servicios".-

Reitera que no son efectivos los hechos en que el actor funda su denuncia de tutela.

Afirma que, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, aplica íntegramente el principio de abstinencia política dentro del ejercicio de la función pública, descrito por diversas leyes e instrucciones internas; razón por la cual, más allá de su ilegitimidad, resulta absolutamente inoficioso verificar conductas privadas al margen de sus obligaciones legales y estatutarias, y respeta completamente las opciones individuales que no interfieren con el ejercicio del cargo. Agrega que, se ajusta estrictamente a las Instrucciones establecidas por la Contraloría General de la Republica, en atención a la prescindencia política de los funcionarios de la Administración del Estado.-

Hace presente una vez mas que, el demandante, se encontraba vinculado al Instituto de Desarrollo Agropecuario bajo la modalidad de una contrata, conforme lo establece la normativa legal.

Señala que la Contraloría General de la República ha dicho que, no existe propiedad en el cargo a contrata ni ésta tiene el carácter de indefinida e indeterminada en el tiempo. La estabilidad en el empleo está dada, en este caso en particular, porque la ley ha establecido con total certeza los derechos de cada categoría de los cargos públicos y del vínculo entre un funcionario y la

Administración del Estado, existiendo funcionarios de planta, a contrata y honorarios. Dicha estabilidad se expresa en que los funcionarios saben las características de su vínculo y los derechos que poseen en razón de la misma.

Sostiene que, el hecho de que en las contratas se establezca un plazo máximo de vigencia hasta el 31 de diciembre del año que corresponda, no desnaturaliza el carácter transitorio y temporal de dicha modalidad y/o vínculo, y en ningún caso importa limitar a la Administración en cuanto a sus facultades para disponer una no renovación del vínculo o su cese anticipado, sin que para tal efecto se requiera la aceptación del afectado, ni tampoco el análisis de mérito o explicación o fundamento de la decisión que se adopta, bastando la especificación de la causal legal en que se funda el término de los servicios.

Por otro lado, indica que, la contrata no sólo no implica una limitación a la autoridad administrativa para disponer de la no renovación de los funcionarios contratados bajo esta modalidad o su cese anticipado, sino que aquella es la que privativamente aprecia su procedencia.

Alega que, en su petitorio, la demandante pretende que se condene al Instituto de Desarrollo Agropecuario al pago de 11 remuneraciones, a consecuencia de haber incurrido en una supuesta acción lesiva, pretensión de carácter pecuniario que se encuentra absolutamente al margen de la vinculación "a contrata” existente entre el actor y el servicio público demandado, toda vez que el cuerpo jurídico aplicable para sus trabajadores corresponde al Estatuto Administrativo y a la figura de la contrata, cuerpo legal que no contempla el pago de esta clase de indemnizaciones propias de aquellas relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo. Esta indemnización contemplada en el Código del Trabajo no resulta pertinente y es expresamente controvertida.

Previos fundamentos de derecho y jurisprudenciales, termina solicitando el rechazo de la acción de tutela con costas.-

En el segundo otrosí, contesta la demanda subsidiaria de despido indebido solicitando su rechazo en todas sus partes.-

Opone excepción de falta de legitimación activa de la demandante, ya que carece de la calidad de "trabajador", en los términos que define el Código del Trabajo.

Señala que, los servicios que prestó el demandante para el Instituto de Desarrollo Agropecuario, no se rigieron por contratos de trabajo, sino que los derechos y obligaciones de ésta se encuentran regulados específicamente por la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Así entonces, el demandante no tiene la calidad de "trabajador", por lo que carece del derecho a accionar por esta vía, debiendo rechazarse la demanda por esta sola circunstancia.

Opone también a la demanda de autos la excepción de falta de legitimidad pasiva del Instituto de Desarrollo Agropecuario para ser emplazado en el presente juicio, pues este no tiene la calidad de "empleador", en los términos que define el artículo 3° del Código del Trabajo.

Sostiene que, el demandante se encontraba afecto a un régimen especial de índole estatutario. En efecto, mientras las relaciones jurídico laborales reguladas en el Código del Trabajo lo están dentro del marco del derecho privado, las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores (como lo es el caso del actor), están amparadas y reconocidas en el marco regulatorio entregado por el derecho público, excluyendo por ende al Código del Trabajo.

Así las cosas, y respecto de la situación que afecta al demandante, desde el punto de vista de la prestación de sus servicios, y sus derechos y obligaciones, se encuentra regulado por las normas que contiene la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, niega y controvierte, en forma expresa y concreta, los hechos que alega por despido indebido, pues no se le aplican las normas del Código del Trabajo.-

En el caso de autos, argumenta que, el cese de funciones de que fue objeto el demandante no puede ser calificado de indebido y, por ende, jamás el demandante podrá acceder a las indemnizaciones que nacen con motivo de una declaración judicial en tal sentido.

Es por aplicación del artículo 10 de su Estatuto, concretamente, de la fórmula contenida en la contratación inicial y sus prórrogas de que "mientras sean necesarios sus servicios", que la Autoridad, haciendo uso de la prerrogativa que contempla la ley, dispuso el término anticipado de la contrata, decisión que, además, se encuentra debidamente fundada.

Es por ello que no resulta jurídicamente aceptable señalar que la desvinculación de que fue objeto el demandante pueda ser considerada como indebida, según se señala en la demanda subsidiaria, desde el momento que fue adoptado o decidido por la autoridad facultada para ello y habiendo previamente comprobado que concurrían en la especie los fundamentos fácticos para así hacerlo, contenidos en la normativa legal antes reseñada.

Por todo lo anterior, y previos fundamentos de derecho, solicita sea rechazada la demanda en todas sus partes, con costas.-

TERCERO: Que se establecieron como hechos a probar los siguientes: 1- Efectividad de haberse vulnerado los derechos con ocasión del despido en los términos indicados en el libelo. Hechos o indicios que lo constituyen, 2. Hechos y circunstancias del despido y cumplimiento de formalidades legales, 3. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas, 4. Existencia de daño moral, nexo causal y avalúo y 5. Remuneración como base de cálculo.-

CUARTO: Que, para acreditar sus alegaciones la parte **demandante** rindió en la audiencia de juicio prueba **I.- Documental:** la que incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1. Resolución N° 168.005 de 29 de Noviembre de 2018, suscrito por Tatiana de la Peña Cevas, Subdirectora Subrogante de Indap, que Dispone desvinculación del demandante a partir del 31 de Diciembre de 2018, 2. Comunicación de día 30 de Noviembre de 2018, suscrita por la señora Elisa Díaz Correa, Jefa División Gestión y Desarrollo de Personas del Instituto de Desarrollo Agropecuario, 3. Últimas tres liquidaciones de remuneración de Indap, correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, 4. Certificado de antigüedad del Indap, 5. Certificado de las calificaciones obtenidas por el demandante en el INDAP, correspondiente a los 14 años de servicios ininterrumpidos, 6. Correo de Rodrigo Díaz, Profesional de la División de Fomento de Indap, de 16 de Octubre de 2018, llamando a reunión por el asunto Contratos apoyo Red de Tiendas Mundo Rural, 7. Correo de David Tapia, abogado de Fiscalía, de fecha 26 de Octubre de 2018, dirigido a Rodrigo Díaz, comunicando que la Fiscal Tatiana de la Peña, designa al demandante para ver un tema pendiente, que era el tema Contratos apoyo Red de Tiendas Mundo Rural, 8. Correo del demandante a Tatiana de la Peña de 26 de Octubre de 2018, 9. Correos en relación al tema de Red de Tiendas Mundo Rural, y con copia de Transacción suscrito el 31 de Octubre de 2018, 10. Correo de Tatiana de la Peña, pidiendo informe de causas al demandante con fecha 27 de Septiembre de 2018, e informe de causas enviado por el demandante a la señora Tatiana de la Peña,11. Correo de 22 de Octubre de 2018, enviado por la señora Sylvia González a doña Tatiana de la Peña, 12. Presentación hecha por el demandante a la Seremi de Salud Metropolitana, de fecha Septiembre de 2018, respecto del tema de Caldera de la Institución, tema que fuera encargado por la Fiscal y Subdirectora (s) de Indap a la fecha, 13. Correo enviado por Tatiana de la Peña. Agradeciendo el informe de causas enviado por el demandante con fecha 19 de Octubre de 2018 y el informe, 14. Correo de Observaciones al informe de un Recurso de Protección de la Región del Maule, requerido por la Abogada Regional

del Maule, a la Fiscal, además del informe propuesto a esa profesional a requerimiento de Tatiana de la Peña, 15. Informe de fecha 17 de Abril de 2018, enviado por el demandante a Tatiana de la Peña, informando respecto de la tramitación de causa Civiles y Laborales llevadas por el demandante, 16. Correo enviado por Tatiana de la Peña a todos los abogados y al demandante, el día 21 de Diciembre de 2018, 17. Correo enviado por el demandante a Tatiana de la Peña y Ramón Morales, informando reunión con el Consejo de Defensa del Estado a propósito del requerimiento de Tatiana de la Peña, por la causa Laboral caratulado "Alzamora con Indap", seguida ante el Segundo Juzgado del Letras del Trabajo Rit T- 1030- 2018, 18. Wassap enviado por el demandante el día 24 de Noviembre de 2018, a las 3:45 PM,19. Informe de Recursos de protección seguidos en 2010, enviados por el demandante, 20. Informe de Recurso de Protección "Marin con Indap", enviado por el demandante a la Fiscal Subrogante, TATIANA DE LA PEÑA, el 21 de Junio de 2011.

Asimismo aporta el testimonio de don Fernando Moraga Araya y don Jean Paul Joui Carvajal, quiénes previamente juramentados declaran en síntesis:

Don Fernando Moraga Araya afirma: " Yo me desempeño como abogado en Indap y además soy Presidente de la Asociación de funcionarios de Indap, ingresé en el año 1985.

El despido del demandante fue en noviembre de 2018 junto a otros funcionarios.

Personalmente estimo que hay un tremendo abuso del derecho con los trabajadores a contrata. Yo tengo que tratar que sea lo menos doloroso posible.

Cuando le notificaron el despido vi un ser humano destruido. El abuso del derecho lo fundo en el principio de la confianza legítima. El demandante tramitaba causas a nivel central y regional. El no podía creer lo que estaba pasando, lo tuvimos que contener, estaba muy mal emocionalmente".

Contrainterrogado: "..No conozco las razones de no renovación de la contrata".

Luego don Jean Paul Joui Carvajal, declara: " El día 30 de noviembre de 2018 yo también fui despedido de Indap. Esto me parece que los argumentos son extraños, injustificados.

El siempre tuvo una actitud muy profesional hacia mí. Se le acusó de varias infracciones que no son efectivas, solo para justificar su despido.

A raíz del despido lo vi muy enrabiado, muy complicado y después muy depresivo."

Contrainterrogado: Yo también era a contrata, son falsos los hechos de la carta, al demandante se le señala que no se encontraba en su puesto de trabajo, lo que no es efectivo, siempre estuvo.

Finalmente solicitó exhibición documental 1. Hoja de vida funcionario del demandante desde el año 2004 hasta Diciembre de 2018 y 2. Listado de todas las causas civiles, laborales, recursos de protección y causas de ley Zamudio, tramitadas, ganadas y perdidas por el demandante durante el periodo 2004 al 2018.

Exhibe parcialmente, se pide apercibimiento legal.-

QUINTO: Que la **demandada** se valió de prueba documental, que incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1. Hoja de Vida Funcionaria, De La Contraloría General De La Republica, 2. Designaciones en INDAP: a. Resolución N° 393 de 02-08-2004, b. Resolución Exenta N° 1011 de 30-11-2004, c. Resolución Exenta N° 1320 de 30-11-2005, d. Resolución Exenta N° 1453 de 01-12-2006, e. Resolución Exenta N° 1350 de 29-11-2007, f. Resolución Exenta N° 1450 de 28-11-2008, g. Resolución Exenta N° 1608 de 26-11-2009, h. Resolución Exenta N° 1368 de 29-11-2010, i. Resolución Exenta N° 168732 de 29-11-2011,j. Resolución Exenta N° 160921 de 30-11-2012, k. Resolución Exenta N° 158997 de

29-11-2013, l. Resolución TRA N° 166/112/2014 de 30-12-2014, m. Resolución TRA N° 166/66/2016 de 27-01-2016, n. Resolución Exenta RA N° 166/35/2017 de 07-06-2017, o. Resolución Exenta RA N° 166/61/2018 de 11-01-2018, p. Resolución Exenta N° 168005, de 29-11-2018, 3. Remuneraciones del año 2017-2018, 4. Justificaciones de asistencias año 2017 y 2018, junto con registro de asistencia de mismo periodo, 5. Documento con seguimiento de causas patrocinadas por don Bernardo Meléndez Silva, 6. Calificaciones periodo 2016-2017 y periodo 2017-2018, 7. Certificado de calificaciones que da cuenta del puntaje de los periodos 2014-2015; 2015-2016; 2016-2017; 2017-2018, 8. Documento de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por Contralor General de la República Señor Jorge Bermúdez Soto, en que imparte Instrucciones con motivo de las Elecciones Municipales del año 2016 y 9. REESTRUCTURACION DE INDAP. a. Resolución Exenta N° 091687 de 27 de junio del 2018, b. Resolución Exenta N° 166957 de 26 de noviembre del 2018 y c. Resolución Exenta N° 167895 de 29 de noviembre de 2018.

Solicitó la confesional del demandante quien declara: “ Yo fui objeto de persecución política, por doña Tatiana De La Peña, es la fiscal desde 2018 mas o menos, como Sub Directora me destituye de mi cargo.-También fui perseguido por Luis Peñailillo, me dijo que iban a despedir a todos, incluso amigos de personas de izquierda, eso fue verbal.

No es tan clara la notificación de la Resolución que dispone la renovación de mi contrata, cuando vuelvo de vacaciones recibo la carta, pero después de la fecha de la carta.

Lo del proceso de la reestructuración es una farsa. Yo participé en la campaña de Alejandro Guillé fuera de la jornada.

Yo informaba mis causas con distinta periodicidad. Los juicios laborales yo los asumía, sin resolución administrativa”.-

Finalmente aporta el testimonio de doña Elisa Díaz Correa y doña Bernardita Cáceres Videla, quiénes declaran en síntesis:

Doña Elisa Marlene Díaz Correa: “ Soy la Jefa de la Unidad de Personas de Indap, yo ingresé en septiembre de 2018, conozco al demandante. El asesoró a nivel central. En lo que respecta a política de personas se había realizado un estudio respecto a la estructura de INDAP, en noviembre se conoció la idea de coordinar entre las regiones y habían funciones duplicadas. Agunos funcionarios se reubicaron otros fueron despedidos.

En el 2018 se inicia un cambio, había que realizar un acto fundado respecto de cada funcionario para despedir. Al actor sí se le dictó el acto fundado y se le notificó por correo electrónico.

En marzo-junio-septiembre y diciembre se paga un bono que se denomina modernidad, es como un 30% mas de la remuneración.-

Se considera la asistencia del mes anterior, luego se reintegra lo que corresponde a los atrasos.

El actor no ingresó por concurso”.-

En tanto doña Bernardita Ester Cáceres Videla, señala: “ Conozco al actor durante mucho tiempo, fui personal de apoyo en personal. Actualmente soy Jefe del Depto de Gestión del desempeño.

El Reglamento especial contempla un sistema de evaluación que contempla tres aspectos, se evalúa tres veces en el año cada cuatro meses.

Respecto al actor se comentaba que ocupaba mucho tiempo en ir a tribunales. Se le aplicaba rebaja de nota por los atrasos.

Si se dictó acto administrativo de no renovación , uno de los aspectos era el no cumplimiento de horarios.

Durante el año 2018 se hicieron estudios y se dictó una resolución de reestructuración.-

Recuerdo que llegó una queja de Arica de un juicio porque no se preocupaba mucho".-

SEXTO: Que la demandada opone excepción de incompetencia absoluta, fundada en que, el demandante no mantuvo con el Instituto de Desarrollo Agropecuario una relación laboral regida por el derecho del trabajo, ni un vínculo de subordinación o dependencia de aquéllos regidos por el Código del Trabajo.

Hace referencia al artículo 15 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, afirmando que este tribunal es incompetente para conocer la demanda de autos, conforme a lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

También cita principios constitucionales que sustentan la incompetencia absoluta, que alega, como lo es el principio de Juridicidad, el cual implica entender la sujeción total e integral de todos los órganos del Estado a la Constitución Política de la República.-

Agrega que, el contenido normativo de la Ley N°20.087 está referido sólo a los trabajadores y empleadores regidos por el Código del Trabajo. No existió jamás en su tramitación parlamentaria ni en el trabajo del Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, referencia alguna al sector público.

SEPTIMO: Que la parte demandante evacúa el traslado en su oportunidad, cuyos argumentos constan en el registro de audio, dejándose su resolución para definitiva.

OCTAVO: La parte demandada INDAP con fecha 21 de octubre de 2019 presentó requerimiento de inaplicabilidad de los artículos 1° inciso 3° y 485 del Código del Trabo, ante el Tribunal Constitucional.

Por sentencia de 4 de junio de 2020 el referido Tribunal, dictó sentencia declarando la inaplicabilidad de las referidas normas, al caso de marras.-

NOVENO: Que sin perjuicio de lo resuelto por el Excmo.Tribunal Constitucional, debe tenerse presente y tal como ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito. Agrega que los derechos fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo, por tanto no se plantea a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del artículo 1° inciso 2° del Código del Trabajo, debido a que esa necesidad de delimitación no surge cuando se trata de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, como ocurre en el caso sub lite, por lo que se entiende que sí tiene aplicación la acción de tutela deducida por el actor, por lo que habrán de analizarse los indicios que denuncia y que a su juicio constituirían infracción de garantías fundamentales.

DECIMO: Que el demandante**,** estima vulnerados los siguientes derechos fundamentales: 1.- Derecho a la no discriminación por los actos a que se refiere el artículo 485 inciso 2° y artículo 489 inciso 4° en relación al artículo 2 inciso 4°, todos del Código del Trabajo, específicamente actos de discriminación por OPINIÓN POLITICA Y TENDENCIA POLITICA, que en este caso era de público conocimiento de todo el INDAP en estos 14 años, y particularmente de quien materializó su despido.-

De manera, conjunta, aduce la discriminación genérica, independiente de la política, pues dice haber sido discriminado por la autoridad al fundar su desvinculación en antecedentes falsos algunos y mal intencionados otros, lo que constituye una discriminación genérica de la que habla la Constitución Política, en su artículo 19 N° 2, referido a la Igualdad ante la ley, y la prohibición de parte de

autoridad de alguna de establecer diferencias arbitrarias, como ha ocurrido en este caso.

También afirma que, se ha dañado su integridad psíquica, pues le ha generado altos niveles de angustia, stress, presión y tensión psicológica, siento impotencia y rabia, y ahora se encuentra sumido en la angustia.

Cabe destacar que el procedimiento de tutela no busca desconocer las potestades del empleador, sino que por el contrario, su objetivo es conocer y sancionar aquellas afectaciones graves, de envergadura, intolerables o como señala el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo para los casos en que se limita el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador, sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En consecuencia, las molestias de menor envergadura que pudiesen sufrir alguno de estos derechos, queda excluida de la misma. Lo anterior no obsta en modo alguno a la posibilidad de que estas afectaciones, produzcan alguna consecuencia indeseada, de acuerdo a las especiales particularidades de quien se ve enfrentado dentro de la organización empresarial, a situaciones o restricciones que fuera de este ámbito serían inaceptables.

UNDECIMO: Que, el aspecto procesal de la acción de tutela exige y requiere que el demandante proporcione a lo menos indicios suficientes para estimar que se han vulnerado sus derechos esenciales, tal como lo exige el artículo 493 del Código del Trabajo, existiendo esos indicios, corresponderá al demandado justificar su conducta. Así, no se trata de una inversión del onus probandi, ya que no basta la alegación de una lesión a un derecho fundamental, para que se traslade al empleador la carga probatoria, sino que sólo se alivia la posición del trabajador exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada y razonable de que ha existido esta lesión.

Luego de, reconocido lo anterior, es necesario, en consecuencia, determinar si el demandante cumplió con este estándar probatorio exigido.

Sobre este punto, el actor incorpora la Resolución N° 168005 de fecha 29 de noviembre de 2018, que resuelve no renovar la contrata del demandante de autos, fundado en los siguientes hechos, según se indica en la parte considerativa:

"*….2. Que, en virtud de la Ley orgánica da INDAP, que dispone lo siguiente en su artículo 5o "El Director Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones: letra ñ) Ejercer, en materia estatutaria, remuneratoria y asistencial, las facultades propias de un jefe de servicio, en relación con su personal, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinente.*

3. Que en virtud a lo dispuesto en el artículo N° 11, de la Ley 19.880 que establece las Bases de los procedimientos Administrativos que dispone que La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

4. Que, de acuerdo al artículo N° 51 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los procedimientos Administrativos en orden que establece lo siguiente: Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general

5. Que, en base a lo instruido por el Servicio Civil, la División Personas de la Institución, en el mes de agosto del año 2018, presentó a la Dirección Nacional, un primer estudio proponiendo una nueva estructura organizativa de

INDAP. Asimismo, la actual Jefa de la División de Gestión y Desarrollo de Personas, con fecha 05 de noviembre de 2018, presentó otra propuesta de reestructuración institucional, las cuales se han tenido en consideración para los efectos de determinar la estructura de las Direcciones Regionales, Agencias de Área y Nivel Central que se han definido por los actos administrativos y estudios señalados.

6. Que, en este sentido y por razones de buen servicio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la gestión institucional , junto con mejorar la utilización de recursos tanto financieros como humanos, se aprobó por Resolución 167.895 de fecha 29 noviembre 2018 "Reestructuración del Nivel Central del Instituto de Desarrollo Agropecuario"

7. Que, el funcionario no cumple lo dispuesto en artículo 61 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, que señala: Serán obligaciones de cada funcionario a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación, y b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a esta correspondan.

8. Que, el funcionario no cumple con las obligaciones laborales ni los reglamentos internos sobre cumplimiento de horario y permanencia en su oficina, transgrediendo lo prescrito en el artículo 65, de la ley n° 18.834. Estatuto Administrativo, que señala que la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias, disposición legal que el funcionario no cumple. Lo anterior ha traído permanentemente descuentos en sus remuneraciones.

9. Que, el funcionario mantiene reiterados atrasos en su ingreso a la jomada de trabajo, incumpliendo lo establecido en las a) y d) del artículo 61 Decreto con fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, que prescriben

que serán obligaciones de cada funcionario cumplir con la jornada de trabajo y desempeñar en forma permanente su cargo en dicho periodo.

10. Que, el funcionario frecuentemente no realiza o demora los trabajos encomendados, debiendo ser redistribución a otros funcionarios de la División de Fiscalía a la cual pertenece, generando una sobrecarga a otros funcionarios de la División

11. Que, se le han asignado al funcionario la defensa y patrocinio de las causas de la Institución, la cual la ha ejercido en forma deficiente, perjudicando los intereses institucionales.

12. Que, el funcionario no reporta ninguna de las actuaciones que supuestamente realiza durante la tramitación de los juicios, como así tampoco de sus resultados, montos involucrados en los juicios para el necesario manejo presupuestario de la Institución, hecho que no ha permitido a la autoridad tomar una estrategia judicial de sus causas asignadas.

13. Que, el funcionario no cumple las instrucciones otorgadas por su jefatura directa.

14. Que de acuerdo a la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

15. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 18.834, el cual sostiene que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes lo sirvan expirarán en sus funciones en esa oportunidad, por el solo ministerio de la ley, es decir, por la expiración del tiempo de designación, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

15. Que se ha dado cumplimiento a la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" la que está en armonía con la naturaleza jurídica que tienen los empleos a contrata.

16. Que todo los anterior, se ha llevado a cabo, en virtud de la reiterada Jurisprudencia de la Contraloría General de la República en orden a establecer en el Dictamen N° 6400 del año 2018, cuyo cuerpo legal "Actualiza instrucciones y criterios complementarios fijados en el dictamen N° 85.700, de 2016, de este origen, sobre confianza legitima en las contratas".

Debe tenerse presente que el antecedente fundante de la infracción de las garantías que estima infringidas, están constituidas por esta Resolución, que a su juicio contiene información, falsa, mal intencionada y carente de fundamentos.

A su vez, incorpora el actor los certificados de calificaciones que incluyen entre los años 2004 al 2018, inclusive, ellos dan cuenta de que el actor siempre se mantuvo en listo 1, con distintos puntajes, siendo el mas alto 49,33 y el mas bajo en el año 2010-2011 con 40,11 puntos. Asimismo en el período 2017-2018 obtuvo 48,33 puntos.-

La restante documental, se refiere a diversas gestiones realizadas por el actor, principalmente durante su último período de prestación de servicios.-

Concurren dos testigos, Fernando Moraga Araya quien en su calidad de abogado y Presidente de la Asociación de funcionarios de Indap, el cual declara que estima que el despido del actor es un abuso del derecho, y al ser contrainterrogado afirma no conocer las razones de la no renovación de la contrata.

En tanto, don Jean Paul Joui Carvajal, declara, que también fue despedido el mismo días del actor, y que los argumentos son extraños.- Agrega que se le acusó de varias infracciones que no son efectivas.-

Que, la Resolución que pone término a su contrata, entre las razones para ello, se encuentran: no desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, el funcionario no cumple con las obligaciones laborales ni los reglamentos internos sobre cumplimiento de horario y permanencia en su oficina, que mantiene reiterados atrasos en su ingreso a la jomada de trabajo, que frecuentemente no realiza o demora los trabajos encomendados, debiendo ser redistribución a otros funcionarios de la División de Fiscalía a la cual pertenece, generando una sobrecarga a otros funcionarios de la División, que se le han asignado al funcionario la defensa y patrocinio de las causas de la Institución, la cual la ha ejercido en forma deficiente, perjudicando los intereses institucionales, que no reporta ninguna de las actuaciones que supuestamente realiza durante la tramitación de los juicios, y finalmente no cumple las instrucciones otorgadas por su jefatura directa.

Ahora bien, el demandante, sostiene que todos los hechos que se le atribuyen son falsos y que la no renovación de su contrata, encuentra su razón de ser en una discriminación política, habiéndose afectado su derecho a la honra y su integridad física y psíquica.

DUODECIMO: Que, el contenido de la Resolución N° 168005 de 29 de noviembre de 2018, y el hecho que no correspondan a la realidad según sostiene el denunciante, por sí solo no importa la vulneración de derechos fundamentales, tal como ocurre en la especie, por cuanto como señala el autor Gamonal Contreras “en el sentido amplio, todo despido atentaría a la vida integridad física y psíquica o la propiedad del trabajador, por ejemplo por la cesantía y sus consecuencias” (El procedimiento de tutela de derechos laborales. Editorial Legal Publishing Chile. 2ª Edición. Año 2008. Página 37), sostener lo contrario importaría la eliminación de la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, razón por la cual se desestimará la acción de tutela interpuesta en este capítulo.

En este mismo sentido ha resuelto nuestra Iltma. Corte de Apelaciones, señalando que:“ la mera arbitrariedad no comporta, de suyo, la lesión de un derecho fundamental. Es perfectamente posible que un “despido” sea injustificado o improcedente, pero que no resulte atentatorio de algún derecho fundamental. Es evidente que cualquier exoneración o terminación de contrato puede comprometer un derecho fundamental o la integridad psíquica en particular, porque hace que la persona pierda su fuente de realización o de ingresos y la expone a la cesantía. Con todo, lo cierto es que la ley permite y concede, en este caso a la Administración, la facultad de renovar o no renovar una contrata. Ahora, si esa decisión discrecional es infundada o carece de mérito, no es asunto que concierna a la tutela de derechos fundamentales, porque la protección especial que contemplada el legislador laboral ha sido reservada para aquellos casos que exceden o que superan la mera arbitrariedad. Consecuentemente, la sola falta de justificación no es constitutiva de un indicio suficiente para entender configurada una vulneración del derecho aludido, con ocasión del despido…”.-

DECIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, el derecho a la honra de una persona se afecta cuando existe una deliberada intención de denigrar o insultar a una persona lo que no ocurre en este caso, toda vez que la demandada no ha hecho más que detallar los hechos que a su juicio son suficientes para no renovar la contrata del demandante, y por lo tanto terminar con sus servicios.-

Que por lo tanto, en caso alguno el empleador ha afectado la garantía de la honra que menciona el demandante.

Por otro lado, y en lo que a la discriminación política se refiere, el actor no aporta prueba en tal sentido, incluso sus propios testigos, nada declaran en este punto, limitándose a afirmar que el actor era un excelente profesional, y que los hechos de la carta son falsos.

Finalmente, en este punto, es solo el demandante al absolver posiciones quien declara ser partidario de la izquierda, sin embargo todo lo afirmado respecto de los dichos, conversaciones y amenazas de doña Tatiana De La Peña y el señor Peñailillo, no probó.-

Así las cosas, y por todo lo antes razonado, se procederá a desestimar la acción de tutela opuesta.-

DECIMO CUARTO: En cuanto al hecho referido al despido injustificado que alega el demandante, debe señalarse que:

Las partes están contestes que el actor era un funcionario a contrata.-

Que el artículo 12 de la Ley 18.910, Ley Orgánica de INDAP, dispone que el personal se regirá por las normas del Estatuto Administrativo.

En este punto, el artículo 1º de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo prescribe: " Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo..".-

Que asimismo el artículo 2° del mismo texto legal dispone: " Los cargos de planta o a contrata sólo podrán corresponder a funciones propias que deban realizar las instituciones referidas en el artículo 1º…".

DECIMO QUINTO: Que de acuerdo a lo anterior, el demandante de autos se sujeta a las normas que rigen la Administración del Estado y en caso alguno a las normas del Trabajo según disposición expresa además del artículo 1° inciso 2° del Código del Trabajo, que dispone: "Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o

representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.-

Que así las cosas tratándose el actor de un funcionario a contrata regido por la Ley 18.910 y Ley 18.834, “Estatuto Administrativo”, se encuentra sujeto a un vínculo de naturaleza estatutaria y no laboral, por lo que no corresponde aplicar las normas de naturaleza laboral, ni analizar el término de su contrata a la luz de las normas del Código del Trabajo, por ende, se procederá al rechazo de la acción de despido deducida en autos.-

DECIMO SEXTO: Que, las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana critica, según lo prescribe en el artículo 456 del Código del Trabajo y los medios de prueba a los cuales no se ha hecho mención expresa, en nada modifican las conclusiones a las que se ha arribado.-

Que atendido lo resuelto, se omitirá pronunciamiento acerca de la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 485 y 493 del Código del Trabajo, Ley 18834, Ley 18.910, **SE DECLARA**:

I.- Que **SE RECHAZA LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA** EN CUANTO A LA ACCION DE TUTELA.

II.- **QUE SE RECHAZA** la demanda **EN TODAS SUS PARTES**.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV-Ejecutoriada que esté la presente sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: T-285-2019.

RUC: 19-4-0166585-7.-

Dictada por doña **Carmen Gloria Correa Valenzuela,** Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a nueve de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA
Fecha: 09-02-2021 12:23:50 UTC-4

VTRRTFNRSZ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl